

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de febrero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **2795/2020** del índice del Juzgado Segundo de lo Mercantil, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **XXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXX** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos. - El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad. - La demanda es presentada por **XXXXXXXXXXXXXX** como endosatarios en procuración, personalidad que

acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de **XXXXXXXXXXXXXX** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C).- El pago de pago de gastos y costas"**.

La parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** dió contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, que la hizo consistir en que el pagaré fundatorio de la demanda, según se relata en el inciso a) del apartado 1 de hechos el actor carece de derecho para reclamar la suma que persigue, en virtud de que el documento base de la acción, a prescrito, pues venció el día dos de abril del dos mil dieciocho, es decir lleva más de tres años que prescribió conforme al Código de Comercio; **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, que la hizo consistir en que la suscrita no firmó el pagare de Cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n., **3.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir que nunca firmó el documento base de la acción en los términos que relata el actor, esto es en la fecha y lugar de aceptación y sin el pacto de interés moratorio que se menciona en la demanda; **4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PROTESTO**, que la hizo consistir en que no ha sido objeto de requerimiento alguno.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como

fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción, consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja tres de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, prueba preconstituída que no quedó desvirtuada en su literalidad con prueba en contrario y con este se acredita que en fecha dos de enero del dos mil dieciocho **XXXXXXXXXXXXXX** a favor de Cesar Enrique Jiménez Hernández un pagaré valioso por Cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n., a pagar el dos de abril del dos mil dieciocho con un interés para el caso de mora del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXXXX** esto en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **XXXXXXXXXXXXXX** prueba que fue declarada desierta por causas imputables al oferente como consta en audiencia de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, visible a foja veintisiete de los autos.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser actuaciones judiciales y que no beneficia a la parte oferente pues no se desprende actuación alguna en su favor.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora, primordialmente

con la tenencia material del documento base de la acción, que genera presunción en el sentido de que éste aun se le debe.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN, que la hizo consistir que nunca firmó el documento base de la acción en los términos que relata el actor, esto es en la fecha y lugar de aceptación y sin el pacto de interés moratorio que se menciona en la demanda.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en este caso **resulta infundada** pues en término de los artículos los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa**

codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Y si bien ofreció pruebas las que se desahogaron en la causa no le beneficiaron a su parte para probar su excepción.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que la hizo consistir en que la suscrita no firmó el pagare de Cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n.

Esta excepción se encuentre prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que en este caso **resulta infundada** pues como se ha indicado de conformidad con los artículos los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio el que afirma esta obligado a probar, luego en este caso la excepcionista tiene la obligación de demostrar los extremos de su excepción, en este caso ofreció pruebas y unas le fueron declaradas desiertas y las que se desahogaron en el sumario no le benefician a su parte para desvirtuar que la firma contenida en el fundatorio no pertenezcan a su puño y letra.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PROTESTO, que la hizo consistir en que no ha sido objeto de requerimiento alguno.

Esta excepción esta prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **que es improcedente** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."

Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, que la hizo consistir en que el pagaré fundatorio de la demanda, según se relata en el inciso a) del apartado 1 de hechos el actor carece de derecho para reclamar la suma que persigue, en virtud de que el documento base de la acción, a prescrito, pues venció el día dos de abril del dos mil dieciocho, es decir lleva más de tres años que prescribió conforme al Código de Comercio.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta infundada** ya que en este caso esta excepción se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente y que, en todo caso, se derivan del principio de la literalidad del fundatorio, ya que del propio título se puede advertir cuando la acción se encuentra prescrita en términos del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que precisa que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del

documento, en este caso el documento cartulario basamento de la acción fue suscrito el dos de enero del dos mil dieciocho con vencimiento al dos de abril del dos mil dieciocho y fue presentado ante este juzgado para obtener su cobro judicial en fecha doce de octubre del dos mil veinte, es decir, dentro del plazo a que se refiere el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que no prescriba, pues dicho numeral precisa que la acción prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento en este caso a la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido dichos años, luego entonces es incuestionable que no ha prescrito la acción cambiaria directa, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1041 Y 1042 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 166, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la presentación de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria, aun ante Juez incompetente, interrumpe el plazo para que opere la prescripción, también lo es que ello no implica que deba comenzar a correr un nuevo plazo para que se actualice dicha institución jurídica, puesto que una vez interrumpido aquél por la presentación de la demanda, la prescripción no vuelve a tomar su curso dentro del litigio, en razón de que la relación procesal estará pendiente hasta la sentencia definitiva. Lo anterior, se corrobora con lo establecido en los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio al disponer, por un lado, que el plazo de la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, esto es, basta la sola presentación de la demanda para que la interrupción de dicho periodo se efectúe, ya que al ser aquella figura jurídica una pena que se impone a quien abandona el ejercicio de un derecho, la circunstancia de hacerlo valer, al ejercitarse la acción, es prueba evidente de la voluntad exteriorizada del acreedor en relación con el derecho que reclama, aun cuando posteriormente, con el emplazamiento respectivo, se haga conocer al

demandado y, por el otro, que si la demanda es admitida, incluso cuando no tenga noticia de ella el demandado, se produce la interrupción del plazo para que opere la prescripción. No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que el numeral 1042 del código citado señale que se empezará a contar el nuevo plazo de la prescripción en los supuestos de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido, pues ello es intrascendente para determinar si opera la prescripción de la acción cambiaria, en virtud de que no es necesaria promoción alguna del actor que manifieste interés en la satisfacción de sus pretensiones. Consultable bajo el número de registro 188141.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A). - Que en fecha dos de enero del dos mil dieciocho **XXXXXXXXXXXXXXXX** suscribió como aval de **XXXXXXXXXXXXXXXX** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXX** un pagaré valioso por Cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n., a pagar el dos de abril del dos mil dieciocho con un interés para el caso de mora del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados **XXXXXXXXXXXXXXXX** esto en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

B). - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día doce de octubre del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien no acreditó sus excepciones.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXXXX** a pagar la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día tres de abril del dos mil dieciocho, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - Se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera **XXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXXXX** quien no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** a pagar la cantidad de **\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100**

m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día tres de abril del dos mil dieciocho, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. - Notifíquese y cúmplase. -

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de **Acuerdos Licenciada Sara Viguerías Guzmán** que autoriza. - Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguierías Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el
Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de
fecha tres de febrero del dos mil veintidós. Conste.